



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02155 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 208-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE
ENTIDAD : INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE contra la Resolución Nº 611-2014-P/IPD, del 1 de diciembre de 2014, emitida por la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte; debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Nº 001-2014-2-0217 “Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte, Suscripción y Ejecución de Convenios”, del período 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, recomendó a la Presidencia del IPD adoptar las acciones pertinentes respecto de las responsabilidades administrativas de determinados servidores, entre ellos, el señor VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE, ex Jefe de la Unidad de Obras, en adelante el impugnante.
2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD, mediante Informe Nº 016-2014-CEPAD/IPD, del 6 de mayo de 2014, concluyó que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo contra el impugnante por los siguientes hechos:

“a) Imputación

- *En la Ejecución del convenio de cooperación técnico deportivo y económico suscrito por el IPD con la empresa Speed Grass Sport SAC para la remodelación, administración y uso del Complejo Deportivo Oscar R. Benavides – Ex Barrio Obrero, La Victoria – Lima, se determinó incumplimientos de los compromisos adquiridos por dicha empresa, al haberse evidenciado documentos de conformidad suscritos por la Unidad de Obras de la Oficina de Infraestructura, por Ejecuciones que no se ajustan y/o cumplen los compromisos del tercer y cuarto punto del numeral 4.1. de la Cláusula Cuarta del Convenio, no estando acreditado además los documentos de conformidad sobre la ejecución de los trabajos del compromiso 2 y compromisos adicionales establecidos en el literal*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- b) del numeral 2.2. de la Adenda N° 1, incumpliendo además los pagos de servicios públicos de agua y energía eléctrica de algunos meses; inobservándose las cláusulas cuarta y octava del convenio de cooperación técnico-deportivo y económico suscrito por el IPD y la empresa Speed Grass Sport SAC, así como el Término Quinto del Anexo N° 01.*
- *Los hechos observados ocurrieron por la presunta inadecuada supervisión del proyecto que realizó la Oficina de Infraestructura a través de la Unidad de Obras, así como por la falta de un coordinador para el monitoreo y supervisión del cumplimiento contractual del convenio, cuya designación correspondía a los funcionarios a cargo de la administración del IPD; situación que ha ocasionado que no se hayan materializado los beneficios acordados en favor del IPD.*
 - *Se precisa que los hechos mencionados guardan relación con la Observación N° 2 del Informe N° 001-2014-2-0217.*
3. Mediante Resolución N° 260-2014-P/IPD, del 17 de junio de 2014, la Presidencia del IPD resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, conjuntamente con otros servidores, por haber cometido una presunta infracción administrativa, por los hechos detallados en el numeral anterior, incumpliendo los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 4 del artículo 6º y en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.
4. El 16 de julio de 2014, el impugnante formuló sus descargos, manifestando que se vulneró el principio de legalidad y la debida motivación.
5. Con Informe Final N° 021-2014-CEPAD/IPD, del 6 de octubre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD recomendó imponer la sanción de cese temporal al impugnante, al haberse acreditado las infracciones imputadas.

¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6. Mediante Resolución N° 611-2014-P/IPD², del 1 de diciembre de 2014, sustentado en el Informe Final N° 021-2014-CEPAD/IPD, la Presidencia del IPD resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la infracción imputada en la instauración del procedimiento, incumpliendo los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 4 del artículo 6° y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 18 de diciembre de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 611-2014-P/IPD, solicitando se declare fundado su recurso de apelación y nula la referida resolución; bajo los siguientes argumentos:
- (i) No se contaba con un expediente técnico.
 - (ii) Las conclusiones del procedimiento administrativo son nulas.
 - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
8. Con Oficios N°s 1190-2014-P/IPD, 048-2015-P/IPD, 131-2015-P/IPD, 222-2015-IPD/SG y 224-2015-IPD/SG, la Presidencia y la Secretaría General del IPD remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el

² Notificada al impugnante el 10 de diciembre de 2014, conjuntamente con el Informe Final N° 021-2014-CEPAD/IPD.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal del IPD.

De la comisión de la falta imputada al impugnante

15. La Resolución N° 611-2014-P/IPD, que impuso la sanción al impugnante, se basó en la imputación a) señalada en el numeral 2 de la presente resolución, referente a la suscripción de documentos de conformidad a la Empresa Speed Grass Sport SAC, por ejecuciones que no se ajustaban a los compromisos efectuados, así como no acreditar los documentos de conformidad de otros compromisos (pistas de atletismo, baños, iluminación y estacionamiento), como Jefe de la Unidad de Obras, en la ejecución del Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico suscrito por el IPD con la empresa antes aludida, ocasionado que no se hayan materializado los beneficios acordados en favor del IPD, ya que se incumplieron los compromisos pactados.
16. Previamente a determinar si el impugnante es responsable o no por los hechos imputados en su contra, esta Sala considera pertinente identificar los compromisos que no fueron cumplidos adecuadamente, en el marco del Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico suscrito por el IPD con la Empresa Speed Grass Sport SAC, que ocasionaron que los beneficios no se hayan materializado:
- (i) Ejecuciones que no se ajustaron a los compromisos del numeral 4.1. de la Cláusula Cuarta del Convenio, en el cual se establecían que los gastos por agua y luz debían ser asumidos por Speed Grass Sport SAC. Sin embargo, en los hechos, fueron costeados por el IPD.
 - (ii) No otorgar la conformidad a otros compromisos relacionados con pistas de atletismo, baños, iluminación y estacionamiento.
17. Ahora bien, en el caso particular del impugnante, el IPD le impuso la sanción por no desempeñarse, adecuadamente, como Jefe de la Unidad de Obras, en el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

cumplimiento del compromiso establecido en la Cláusula Cuarta, entre otros, la cual señala lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISO DE LAS PARTES

4.1 Compromisos de SPEED GRASS SPORT:

- *Asumir el pago de los servicios públicos (luz, agua), arbitrios municipales, así como cualquier otro gasto, servicio y/o gasto necesario para el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de la infraestructura deportiva que se le otorga para su uso. El importe de los costos antes mencionados serán determinados por medidores individuales, los cuales serán instalados por cuenta de SPEED GRASS SPORT.*
- *SPEED GRASS SPORT realizará los trámites administrativos ante las empresas que brinda los servicios públicos de agua y luz a fin que los recibos de consumo se expidan a nombre de SPEED GRASS SPORT, comprometiéndose a pagarlos puntualmente, caso contrario se procederá a resolver el presente Convenio de pleno derecho, quedando las modificaciones realizadas en la infraestructura deportiva a favor de EL IPD sin reconocimiento de los gastos efectuados. Por lo expuesto, con el sólo mérito de la suscripción del presente Convenio, SPEED GRASS SPORT se encuentra facultado por EL IPD para realizar los trámites administrativos en las empresas antes citadas”.*

18. A fin de determinar si el impugnante infringió o no los deberes y principios éticos de la función pública, resulta pertinente analizar las funciones del impugnante como Jefe de la Unidad de Obras, de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Resolución N° 440-2006-P/IPD:

“Funciones básicas

- a) *Ejecutar los proyectos de inversión del Plan de Inversiones correspondientes a obras que cuenten con viabilidad.*
- b) *Supervisar todo el proceso constructivo de las obras que contrate el IPD, de acuerdo al Plan de Inversiones y que cuenten con viabilidad.*
- (...)
- g) *Participar en el Plan de Inversiones en lo que respecta a obras de infraestructura deportiva*
- (...)
- j) *Controlar, verificar avances de obras que se encuentren en ejecución.*
- (...)”.

19. Es decir, el impugnante tenía como parte de sus funciones ejecutar los proyectos de inversión, así como supervisar el proceso constructivo y controlar los avances



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de obras que se encuentran en ejecución, siendo el principal responsable de la Unidad de Obras, al tener el cargo de Jefe.

20. Habiendo determinado las funciones y responsabilidades del impugnante, corresponde determinar si su actuar, en el presente caso, ocasionó que no se hayan materializado los beneficios acordados en favor del IPD, al no cumplirse adecuadamente, las cláusulas del convenio.
21. Obran en el expediente las conformidades de servicio suscritas por el impugnante como Jefe de la Unidad de Obras, referentes a las instalaciones de los medidores independientes de agua y luz. Sin embargo, los recibos por dichos servicios se expedían a nombre del IPD y no de la empresa Speed Grass Sport SAC, en contravención de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Convenio.
22. Sobre el particular, el impugnante manifestó que es un imposible jurídico que se expidan los recibos a nombre de la empresa, por cuanto el predio no estaba subdividido ni independizado, de conformidad a lo señalado en su Oficio N° 002-2014-JER-UM-O/IPD:

*“Ante este imposible técnico de que dicha firma **instale medidores a su nombre** por no ser el propietario, considerando el inspector de compromiso de SPEED GRASS SPORT mediante Carta s/n expediente 012913 recibido por el IPD el 5 de julio, comprometiéndose a instalar medidores individuales interiores de energía eléctrica y de agua a fin de solucionar el impase técnico con el cual se garantiza la medición del consumo de luz y agua del concesionario, permitiendo de este modo que el IPD pueda con base técnica facturar los futuros consumos y pueda cobrar a través de sus órganos competentes para no afectar económicamente al IPD por los consumos de luz y agua de terceros. De este modo se ha velado minuciosamente por cautelar el cumplimiento de la parte técnica estipulada en el convenio. Cuando los medidores fueron instalados, inspeccionados, verificado y constatado por el inspector este procedió a emitir la conformidad técnica correspondiente.*

Al emitirse la conformidad técnica de los medidores el IPD a través de sus órganos competentes tenía desde ya los instrumentos de mensura para hacer cumplir el pago de consumo de agua y luz a la empresa SPEED GRASS SPOR, por consiguiente la administración del complejo y la Oficina General de Administración ya estaban aptos para hacer cumplir los pagos de servicios de luz y agua al concesionario”.

23. De conformidad con lo anterior, se advierte que el impugnante otorgó las conformidades de los servicios referentes a las instalaciones de los medidores de agua y luz, sin procurar que tales servicios sean facturados a nombre de Speed Grass Sport SAC, permitiendo que los comprobantes de pago se emitan a nombre del IPD.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

24. Al respecto, la Cláusula Cuarta del Convenio establecía, claramente, que los recibos de consumo de agua y luz debían emitirse a nombre de Speed Grass Sport SAC, estando obligado éste último a realizar todos los trámites administrativos que sean necesarios, de lo contrario, el convenio quedaría resuelto de pleno derecho.
25. En ese sentido, el impugnante como Jefe de la Unidad de Obras y responsable de emitir las conformidades del servicio, debió verificar los términos del convenio y advertir que ante tal imposibilidad de emitir los comprobantes de pago a nombre de Speed Grass Sport SAC, se debía proceder a la resolución del convenio y no convalidar una situación que convertía al IPD en deudor directo de los servicios de agua y luz, sin perjuicio de los mecanismos que se elaboraron para la recuperación de ese pasivo.
26. De igual forma, la modificación de las consecuencias jurídicas ante esta situación en particular, le correspondía al órgano competente de negociar la modificación del convenio y no al impugnante que, como Jefe de la Unidad de Obras, debía limitarse a la ejecución de lo pactado en el convenio, de conformidad a sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del IPD.
27. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 057-UM-OI/IPD-2011, el accionar del impugnante generó perjuicio al IPD, ya que tuvo que asumir costos de consumo de agua y luz realizados por la empresa Speed Grass Sport SAC, los cuales no pudieron ser recuperados de manera efectiva.
28. Adicionalmente, el impugnante no verificó el cumplimiento ni otorgó las conformidades relacionadas a los compromisos sobre pistas de atletismo, baños, iluminación y estacionamiento, ya que no ha explicado las razones ni aportado los elementos de pruebas necesarios que puedan justificar esta inacción de su parte como Jefe de la Unidad de Obras.
29. Entonces, se desprende que el impugnante no adoptó las medidas pertinentes para cumplir con su función dentro del proyecto. En consecuencia, esta Sala considera que el impugnante es el responsable de la transgresión de la Cláusula Cuarta del Convenio, ocasionando perjuicios al Estado, y que no se hayan materializado los beneficios esperados con el proyecto.
30. Ahora bien, respecto de al principio de idoneidad con el que todo servidor público debe actuar, regulado en los numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de tener aptitud técnica, legal y moral, enfocada en una capacitación constante para el debido cumplimiento de sus funciones.
31. Asimismo, de acuerdo al deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, todo servidor debe desarrollar sus funciones a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Además, la citada norma señala que ante situaciones extraordinarias, el servidor puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, siendo que todo servidor debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55º de la Ley N° 27444.

32. Por estas razones, esta Sala considera que el actuar negligente que originó el incumplimiento de la Cláusula Cuarta del Convenio, denota falta de idoneidad en el impugnante, ya que se ha demostrado el desconocimiento de las funciones a su cargo como Jefe de la Unidad de Obras, lo cual no permitió brindar calidad en cada una de las funciones que tenía a su cargo, ni la asunción con pleno respeto de su función pública. Todo ello, dista de la calidad que debía mostrar el impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene los principios de idoneidad, así como el deber de responsabilidad que debió observar en el desempeño de sus funciones.
33. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE contra la Resolución N° 611-2014-P/IPD, del 1 de diciembre de 2014, emitida por la Presidencia del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE y al INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L4/CP2